

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 375

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

-REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
-DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
-DEMANDADADO: PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN
-RADICACIÓN: 76001-4003-002-2021-00028-00

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidos los trámites previos indicados en los Arts. 108 y 293 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 14 numeral 4° de la Ley 1561 del 2012, se procede a designar como curadora Ad-litem a la Dra. **NATALIA ALMANSA GUZMÁN**, para que represente los intereses del demandado **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN**, auxiliar de la justicia que deberá posesionarse una vez haya transcurrido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE a la Dra. NATALIA ALMANSA GUZMÁN, con número de localización 3174277871 y correo electrónico nalmansa@gmail.com, en calidad de curadora *ad-litem* del demandado PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta en su contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC. Advirtiéndole que la posesión del auxiliar de la justicia se debe realizar una vez transcurrido el término del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Se le advierte a la designada que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se librárá oficio al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte las medidas pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$300.000, los cuales deben ser pagados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA